

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 253 - 2005-MPSC/A

Huamachuco, Octubre 03 del 2005

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SÁNCHEZ CARRIÓN;**

**VISTO:** El Expediente N° 3770-2005-MPSCH/TD y el Expediente N° 3827-2005-MPSCH/TD, mediante los cuales la Empresa PRODUCTOS ANDY E.I.R.L., presenta RECURSO DE APELACION contra el Acto de Buena Pro del Proceso de Selección de ADJUDICACION DIRECTA PUBLICA N° 002-2005-MPSCH/PVL-Primera Convocatoria; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Acta de Presentación de Propuestas, Apertura de Sobres, Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2005-MPSCH/PVL, realizada con fecha 14 de Septiembre del 2005, el Comité Especial otorgó la Buena Pro a prorrata, por haber empatado en su propuesta técnica (50 puntos) y económica (50 Puntos a razón de S/. 4.00 Nuevos por cada Kilogramo), a favor de la Empresa MOLINO YON TIRADO E.I.R.L. y de la Empresa ECOPE S.A.C. para que provea con el producto MEZCLA FORTIFICADA DE CEREALES (QUINUA, KIWICHA, MAIZ CHUFLA Y AZUCAR) al Programa del Vaso de Leche del Distrito de Huamachuco, Provincia de Sánchez Carrión, durante los meses de Septiembre y Octubre del 2005, y durante los meses de Noviembre y Diciembre del 2005, respectivamente;

Que, mediante Expediente N° 3770-2005-MPSCH/TD, con fecha 21SET2005, la Empresa PRODUCTOS ANDY E.I.R.L., interpone Recurso de Apelación contra el Acto de Buena Pro del Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2005-MPSCH/PVL (Primera Convocatoria), solicitando que se DECLARE LA NULIDAD de la misma, fundamentando su petición en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. Que, en las bases integradas del Proceso de Selección, se solicita una ración que debería ser de 50 gramos lo que equivale a su requerimiento de un kilo con 163 gramos para 23 raciones, la misma que al hacer el cálculo matemático arroja 23.26 raciones y no 23 como se pedía, pero las empresas a las que se otorgó la Buena Pro presentan certificados de rendimiento de 20 raciones de 50 gr. por un (1) Kilo y no de lo requerido por la entidad desvirtuando y haciendo inválida sus propuestas.
2. Que, ambas empresas incurren nuevamente en una segunda causal de descalificación de sus propuestas, ya que las bases integradas del producto solicitan copia del flujograma de la Planta, y la Empresa Molino Yon Tirado E.I.R.L. presenta flujograma del producto, algo distinto a lo solicitado por la entidad y la Empresa ECOPE S.A.C. presenta un croquis o plano de su planta, algo que no ha sido requerido por la entidad.

Que, mediante Expediente N° 3827-2005-MPSC/TD, a través de la Carta N° 140-2005-PROADNYEIRL/ADM-HCO, subsana la omisión de Recurso de Apelación, ante el requerimiento del Presidente del Comité Especial, mediante Oficio N° 035-2005-MPSC/PCE, por cuanto no había adjuntado copia de los medios probatorios invocados, así como tampoco de los anexos;

Que, mediante Oficio N° 036-2005-MPSC/PCE, el Presidente del Comité Especial, remite todos los actuados del Proceso de Selección de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2005-MPSCH/PVL, adjuntando el Recurso de Apelación y la posterior subsanación interpuesto por la Empresa PRODUCTOS ANDY E.I.R.L., al Despacho de Alcaldía, como máxima instancia administrativa, a fin de que dentro de los plazos que establece la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, lo resuelva;

Que, mediante Oficios N° 399 y 400-2005-MPSC/A, con fecha 27SET2005, se corre traslado del Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa PRODUCTOS ANDY E.I.R.L., a las Empresas ganadoras del Buena Pro a Prorrata de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2005-MPSCH/PVL, Empresa MOLINO YON TIRADO E.I.R.L. y la Empresa ECOPE S.A.C., respectivamente, a fin de que dentro del plazo de dos (2) días hábiles, los absuelvan.;

Que, mediante Exp. N° 3878-2005-MPSC/TD, con fecha 29SET2005, la Empresa ECOPE S.A.C., absuelve el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa PRODUCTOS ANDY E.I.R.L., solicitando que se DECLARE IMPROCEDENTE, por no tener sustento legal ni fáctico;

Que, mediante Expediente N° 3886-2005-MPSC/TD, con fecha 30SET2005, recepcionado vía fax con fecha 29SET2005, la Empresa MOLINO YON TIRADO E.I.R.L., absuelve el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa PRODUCTOS ANDY E.I.R.L., solicitando que se DECLARE IMPROCEDENTE, por no tener sustento fáctico ni jurídico;

Que, de conformidad con el Artículo 3° del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S.N° 083-2004-PCM, los procesos de selección se rigen por los principios de Moralidad, Libre Competencia, Imparcialidad, Eficiencia, Transparencia, Economía, y Trato justo e igualitario, teniendo como uno de sus principales objetivos que las entidades obtengan bienes de calidad en forma oportuna y a precios o costos adecuados;

Que, de conformidad con el Artículo 154° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S.N° 084-2004-PCM, en caso de que un postor sea descalificado en la evaluación técnica o económica y retire o acepte la devolución de uno o ambos sobres, perderá la calidad de postor y no podrá presentar impugnación alguna;

Que, de conformidad con el Artículo 157° Inc. 8) del citado Reglamento el Recurso de Apelación será declarado IMPROCEDENTE cuando no exista una conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo;

Que, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 123° del citado Reglamento establece que es obligatoria la presentación de todos los documentos requeridos y el Comité Especial comprobará que los documentos presentados por cada postor sean los solicitados por las Bases, la Ley y el Reglamento. De no ser así el Comité Especial devolverá la propuesta, teniéndola por no presentada, salvo que el postor exprese su disconformidad, en cuyo caso se anotará tal circunstancia en el acta, y el notario Público o Juez de Paz mantendrá la propuesta en su poder hasta el momento en que el postor formula apelación. Si formula apelación se estará a lo que finalmente se resuelva al respecto;

Que, de conformidad con el Artículo 156° del citado Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los Inc. 2) al 10) del Artículo 155, podrán ser subsanados; de no ser subsanados dentro del plazo de dos (2) días, la Entidad declarará inadmisibles el recurso y ordenará el archivamiento del expediente;

Que, revisados y analizados todos los antecedentes del proceso de selección de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2005-MPSCH/PVL, el presente Recurso de Apelación y las absoluciones de las Empresas ganadoras de la Buena Pro, se determina lo siguiente:

1. Que, no existe una conexión lógica entre el petitorio y los fundamentos de hecho del recurso de apelación; por cuanto en el petitorio se interpone Recurso de Apelación contra el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2005-MPSCH/PVL, pero sin embargo SOLICITA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA MISMA, y en sus fundamentos no cuestiona las razones por las cuales ha sido descalificada su Empresa, sino más bien cuestiona la calificación de las empresas que ganaron la buena pro a prorrata.
2. Que, de conformidad con el acta de presentación de propuestas, apertura de sobres, evaluación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro, al haber sido descalificada la Empresa PRODUCTOS ANDY E.I.R.L. por cuanto en el rubro de cenizas presentó en su certificado un porcentaje de 5.7 %, mayor al 5% previsto en la calificación, por lo que se le considera DESCALIFICADO, y al haber dispuesto el Comité que se le devuelva sus sobres a su representante, se negó a recepcionarlas alegando que interpondrá su recurso correspondiente; pero sin embargo del tenor de su recuso NO ESTA CUESTIONANDO SU DESCALIFICACION, por cuanto está solicitando NULIDAD DEL PROCESO, más no que se le ha descalificado ilegalmente, con lo cual se infiere tácitamente QUE HA ACEPTADO SU DESCALIFICACION, por lo que en aplicación del Artículo 123° y 157° del citado Reglamento HA PERDIDO LA CONDICION DE POSTOR, y por consiguiente carecería de facultad para interponer el presente recurso, debiendo de devolverse los sobres de su propuesta Técnica y Económica, quedando una Copia de la Propuesta Técnica.
3. Que, la subsanación del Recurso de Apelación no ha sido autorizada por abogado, con lo cual se ha contravenido el Inc. 10) del Artículo 155° del citado Reglamento, que establece como requisito para presentar un Recurso de Apelación la autorización de Abogado en los casos de Adjudicaciones Directas Públicas, en donde la defensa sea cautiva, por cuanto dicha subsanación viene a constituir parte del Recurso de Apelación; y, en la ciudad de Huamachuco la defensa es cautiva.
4. Que, no se trata de un Recurso de Apelación, sino más bien de un Recurso de Nulidad, el mismo que no se encuentra previsto en el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones de Estado y su Reglamento, encontrándose solamente previsto la NULIDAD DE OFICIO (Artículo 57° del TUO de la Ley) más no a instancia de parte; y, si es que de un Recurso de Apelación el titular de la entidad se percatará de una causal de Nulidad podrá de oficio pronunciarse al respecto, DEJANDO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL PETITORIO, en aplicación del Inc. 3) del Artículo 160° del citado Reglamento; lo que no sucede en el presente caso por cuanto en el petitorio del recurso se está solicitando la Nulidad.
5. Que, con respecto a las causales de nulidad invocadas por la impugnante, son las siguientes:
  - a) Que, la ración debería ser 50 gramos lo que equivale a su requerimiento de un kilo con 163 grs. para 23 raciones, la misma que al hacer el cálculo matemático arroja 23.26 raciones y no 23 como se pedía; pero sin embargo ésta ha sido materia de observación, y frente a la absolución del Comité Especial la impugnante no se ha pronunciado al respecto aceptando la absolución.
  - b) Que, los certificados de análisis de las Empresas ganadoras de la Buena Pro, presentan rendimiento de 20 raciones de 50 grs. por un (1) kilo, y no de 23 raciones de 50 grs. por un 1.163 kilo; pero sin embargo de acuerdo a las bases respecto a los certificados de análisis no se especifica que la muestra sea de 23 raciones de 50 grs. por 1.163 kilo, limitándose a señalar que la muestra será de lote, lo cual implica que debe ser del producto que se tiene en stock para venta comercial, hecho que no desvirtúa, ni desnaturaliza, ni invalida las propuestas por que el resultado final sigue siendo el mismo, además que el costo del producto es por kilo y no por un kilo con 163 grs. lo cual solamente servirá para efectos de entrega del producto, y mas aún que la Empresa impugnante también ha presentado un certificado de análisis con las mismas características y no ha sido descalificada por dichos motivos.
  - c) Que, las Empresas ganadoras de la Buena Pro, no han presentado el flujograma de la planta; pero sin embargo se verifica que la Empresa ECOPES SAC, ha presentado dicho flujograma en un croquis, tan igual como la impugnante, y la Empresa Molino Yon Tirado E.I.R.L. ha presentado





un certificado de diagrama de flujo del producto, y además se puede verificar que estas áreas de las que consta la planta procesadora, para el procesamiento de los productos, así como los flujos del producto se encuentran previstos en el Certificado Técnico Productivo y Capacidad de Planta, solicitados también en las bases administrativas y que han sido presentadas por las dos Empresas ganadoras de la Buena Pro; por tanto dichas Empresas han cumplido con presentar su diagrama de flujo de la planta, solicitado en las bases.

Que, por consiguiente el Recurso de Apelación presentado por la Empresa PRODUCTOS ANDY E.I.R.L. contra el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2005-MPSCH/PVL, mediante el cual solicita LA NULIDAD de dicho proceso de selección, estaría incurso en causales de IMPROCEDENCIA, por lo que así deberá ser declarado, manteniendo toda su validez el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro a prorrata realizada con fecha 14 de Septiembre por parte del Comité Especial a favor de las Empresas MOLINO YON TIRADO E.I.R.L. para que provea los meses de Septiembre y Octubre del 2005 y la Empresa ECOPESES S.A.C. para que provea los meses de Noviembre y Diciembre del 2005, el producto MEZCLA FORTIFICADA DE CEREALES (QUINUA, KIWICHA, MAIZ CHUFLA Y AZUCAR) al Programa del Vaso de Leche del Distrito de Huamachuco, Provincia de Sánchez Carrión;

Estando a los considerandos expuestos y de conformidad con los Artículos 154°, 157° Inc. 8) y 160° Inc. 4) del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S.N° 084-2004-PCM, y en mérito a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE :**

**Artículo 1°:** DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por la Empresa PRODUCTOS ANDY E.I.R.L. contra el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Pública N° 002-2005-MPSCH/PVL, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°:** DISPONER que se realice la devolución de los sobres que contienen su Propuesta Técnica y Económica a la Empresa PRODUCTOS ANDY E.I.R.L., quedando una copia de la Propuesta Técnica en la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión.

**Artículo 3°:** Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el Artículo 54 del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S.N° 083-2004-PCM.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



  
**Dr. Héctor Rodríguez Barbosa**  
**ALCALDE**